



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

Barranquilla, Febrero Dieciséis (16) del Dos Mil Veinticuatro (2024)

RADICACIÓN: 08001418900520230056300

PROCESO: VERBAL-RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO.

DEMANDANTE: MARITZA DE AVILA MORALES C.C. No. 45.434.944

DEMANDADOS: AUGUSTO RAFAEL MONTERO FONTALVO C.C. No. 8.706.346

MARIA DEL CARMEN PAVON MELENDEZ C.C. No. 32.717.001

TOIVER EFREN MONTERO FONTALVO C.C. No. 8.739.310

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, a fin de infórmale que en el mismo la parte demandante a través de apoderado presenta solicitud para que se decreten las medidas cautelares solicitadas con la presentación de la demanda. Sírvasse proveer.

RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES – LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA – ATLANTICO. FEBRERO DIECISÉIS (16) DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

De conformidad con el anterior informe secretarial, esta Dependencia Judicial realizó un estudio minucioso del expediente, a efectos de impulsar el proceso hacia el trámite que legalmente corresponde, advirtiendo la procedencia y necesidad de ejercer control de legalidad y en consecuencia de ello, **dejar sin efectos el auto fechado 14 de diciembre de 2023**, por medio del cual se decretó la medida cautelar de embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad de los demandados, que se encontraran ubicados en la Carrera 32 No 73-25, apartamento 2, Segundo piso, de Barranquilla (Atlántico), el embargo y secuestro debe hacerse hasta la suma de QUINCE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL DE PESOS M.L. (\$15.264.000.00); decisión que a continuación se procede a motivar de manera breve y precisa, de conformidad con el artículo 279 del C.G.P y 7 del mismo estatuto.

Primeramente, se tiene que el artículo 132 del C.G.P. estatuye el control de legalidad como una obligación del juez en los siguientes términos:

*“Agotada cada etapa del proceso **el juez deberá** realizar control de legalidad **para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso**, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”* Subrayas y negrilla propias.

En el caso que nos ocupa, se tiene que, al recibir la demanda para su estudio, el apoderado judicial de la parte demandante solicitó se decretaran unas medidas cautelares; no obstante, a través de auto de fecha 12 de noviembre de 2023, mediante el cual se admitió la demanda de restitución de bien inmueble, se le comunicó que debía prestar caución para decretar tales medidas cautelares por los perjuicios que pudieran llegar a ocasionarse con la práctica de la medida cautelar.

7. De conformidad con el párrafo segundo del numeral 7 del artículo 384 del C.G.P. y aunado a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 590 ibidem, la parte demandante prestará causación equivalente a un veinte por ciento (20%) de valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por los perjuicios que se le puedan causar a la parte demandada con la práctica de la medida cautelar.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

Posteriormente, mediante memorial presentado el 28 de noviembre de 2023, el apoderado judicial presentó al despacho los documentos de la constitución de la póliza de caución judicial BQ100101704 expedida por SEGUROS MUNDIAL, por lo que este despacho, mediante auto de fecha 14 de diciembre de 2023 procedió a decretar:

CUESTION UNICA: Decrétese el embargo y secuestro preventivo de los bienes muebles y enseres de propiedad de los demandados los señores AUGUSTO RAFAEL MONTERO FONTALVO, identificado con C.C. No 8.706.346, la señora MARIA DEL CARMEN PAVON MELENDEZ, identificada con la C.C. No 32.717.001 y el señor TOIVER EFREN MONTERO FONTALVO, identificado con la C.C. No 8.739.310, ubicados en la carrera 32 No 73-25, apartamento 2, Segundo piso, de Barranquilla (Atlántico), de esta ciudad - EL EMBARGO Y SECUESTRO DEBE HACERSE HASTA LA SUMA DE QUINCE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL DE PESOS M.L. (\$15.264.000.00). Para la práctica de la anterior diligencia se comisiona al señor ALCALDE LOCAL SUR OCCIDENTE DE BARRANQUILLA, para que a su vez designe funcionario para realizar la diligencia de entrega según lo regulado en el numeral 2 del artículo 205 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Policía). Nómbrase secuestre al auxiliar de la Justicia DEISY DILIA PALENCIA REYES, quien puede ser notificada

RMM
Dir: Calle 54 No. 10B-27, Piso 2, Barrio La Sierra
Correo: j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico, Colombia

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

en la Calle 75B # 41-87 torre 5 apto 1320, Teléfono: 6053316576 / 3106985551, deisypalencia@hotmail.com, en esta ciudad y figura en las listas de auxiliares y colaboradores de la justicia mediante RESOLUCION No. DESAJBAR23-3004 18 DE AGOSTO de 2023 emitido por la Dirección Seccional de Administración Judicial Barranquilla, a quien se le enviara la comunicación respectiva, si acepta, désele la debida posesión del cargo. Se le hace saber al comisionado que debe informar el día y la hora señalados para esta diligencia al secuestre, y que la misma se debe excluir los bienes enunciados en el numeral 11 del artículo 594 del Código General del Proceso. - Librese el despacho comisario, con los insertos del caso. Oficiese.

En ese sentido, de conformidad con memorial recibido de la parte demandante, se comunicó que la medida cautelar decretada a través del auto fechado 14 de diciembre de 2023 no fue solicitada por el suscrito apoderado judicial, situación que pudo constatarse durante el estudio minucioso del expediente, no encontrándose solicitud expresa de la medida cautelar decretada.

Con todo lo anterior, el Despacho advierte que existe un error o imprecisión que debe ser corregido, adoptando las medidas del caso, esto es que, la medida cautelar decretada por este despacho no corresponde a la que fue solicitada por el apoderado judicial de la parte demandante. Así pues, se tiene que las medidas cautelares que puedan decretarse dentro de un proceso judicial, tienen una naturaleza a solicitud de parte, por lo que no pudiera considerarse ni tenerse por válida la medida cautelar decretada al no haber sido esta solicitada de manera expresa por el apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 599 del Código General del Proceso.

Se colige de lo antes expuesto que es procedente en esta instancia del proceso, **dejar sin efectos lo resuelto mediante auto de fecha 14 de diciembre de 2023**, por el cual se decretó medida cautelar de embargo y secuestre de los bienes muebles y enseres de propiedad de los demandados, que se encontraran ubicados en la carrera 32 No 73-25, apartamento 2, Segundo piso, de Barranquilla (Atlántico), el embargo y secuestro debe hacerse hasta la suma de QUINCE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL DE PESOS M.L. (\$15.264.000.00).

Por lo brevemente expuesto en precedencia, el **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES – LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA ATLANTICO**,

Dirección: Calle 54 No. 10B-27, Barrio la Sierra.
Correo Electrónico: j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico, Colombia



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

RESUELVE:

1. Ejercer control de legalidad al interior del presente proceso conforme al artículo 132 del C.G.P y en consecuencia de ello **DEJAR SIN EFECTOS ÍNTEGRAMENTE EL AUTO FECHADO 14 DE DICIEMBRE DE 2023** y, por ende, tenerse por no decretada la medida cautelar allí resuelta y ordenada.
2. **PREVENIR** a los interesados, que la radicación de memoriales y de cualquier otra actuación que promuevan acto el Juzgado, se haga mediante mensaje al correo electrónico j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co de este Juzgado, en horario comprendido de 7:30 am a 12:30 pm y 1:00 pm a 4:00 p.m.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY JANETH SUAREZ GARCÍA
LA JUEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples Localidad Suroccidente
de Barranquilla
Barranquilla, 19 de febrero de 2024
NOTIFICADO POR ESTADO N°19
Secretario
RODRIGO MENDOZA MORÉ